



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00163 00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES
Demandante	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Demandado	SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA
Asunto	NO REVOCA PROVIDENCIA Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO
Interlocutorio	507

OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió en contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA, demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, la cual le fuera inadmitida en auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) porque con ella no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 7, del Inciso 3 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme consta en el archivo 03 de este dossier, el apoderado de la parte demandante admite lo dicho por este operador judicial y relativo a que en este caso debía agotarse la conciliación prejudicial antes de acudir a la jurisdicción civil, pero a renglón seguido manifiesta que solicita la medida cautelar de "suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas por la Asamblea General de la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A., transformada en esa asamblea en INVERSIONES JAMESA S.A.S., ocurrida el 10 de abril de 2023" y que por ello no era acudir a tal requisito de procedibilidad de la acción declarativa por él incoada. Es de advertir que tal petición no fue debidamente sustentada.

En auto del veintidós (22) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2.023) este operador judicial, conforme auto que riel a en el archivo 04, decide rechazar la presente demanda por cuanto al actor le

"correspondía sustentar en su solicitud de medida cautelar, la cual hizo para obviar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho del

que se habló en otra parte de este dossier, por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias; esto en atención a que la procedencia de la cautela surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente de las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas, frente a la alegación de la arte solicitante, a la que le compete expresar en su solicitud, en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por la decisión acusada, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

En conclusión la norma procesal civil arriba mencionada exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación alegado en la demanda.”

Esta providencia se notificó por estado número 141 del veintitrés (23) de agosto y el apoderado judicial de la actora, inconforme con lo allí decidido y con el memorial del archivo número 05, interpone contra ella el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, arguyendo que si bien fue muy lacónico en la petición de la medida cautelar, también es cierto que es al juez a quien le corresponde, al estar la cautela concatenada con la demanda, determinar su procedencia; también arguye que -en los términos del artículo 382 del código general del proceso- al demandante sólo le atañe prestar la caución que le señale el juez.

Como todavía no se ha vinculado legalmente a la parte demandada a este proceso no se hace necesario dar traslado de dicho recurso y por ello procederemos a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” y que en este caso, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 90 de dicha codificación, el mismo -en principio- se entendería también interpuesto contra el auto inadmisorio, pero el recurrente indicó con claridad que le asistía razón a este operador judicial cuando le inadmitió su libelo por no haberse acompañado prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa, la que es obligatoria en estos casos, máxime que en su momento no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar.

Aclarado que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición diremos que, en síntesis, el abogado recurrente indica que para ordenar o decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones tomadas en asamblea general de la sociedad LA SOCIEDAD JAMESA S.A. y contenidas en el acta cuya nulidad aquí se pretende, se debe tener en cuenta únicamente lo que ordena el inciso segundo del Art. 382 del Código General del proceso que reza:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. Indica que para que se pueda acceder a la medida cautelar se tiene que hacer un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que para el caso de marras es la correspondiente reforma de la demanda.”

Dice al recurrente que es el juez quien tiene que hacer un estudio de las pruebas allegadas con la demanda y lo expresado en tal pieza procesal, sin que sea necesario que el petente se explaye o extienda en la solicitud de medida cautelar, es decir, que le basta hacer la solicitud y sin tener que explicar al juez la procedencia de la medida.

En estos términos el problema jurídico a resolver en este asunto no es otro que determinar si en vigencia del código general del proceso para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado es suficiente, sin perjuicio de la caución que para el efecto establece la norma, solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

Para resolver este interrogante es menester indicar al actor que las medidas cautelares no son un instrumento al cual pueden acceder los sujetos procesales o disponer el Juez en forma caprichosa o arbitraria, en el entendido que, se debe someter a principios como el de la legalidad y esto se desprende sin hesitación alguna del inciso 1º del artículo 590 del código general del proceso que preceptúa las reglas que se aplican en los procesos declarativos “para la **solicitud**, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”.

Por otro lado, se tiene que el numeral 1º del inciso 1º del artículo 590 del código general del proceso determina que las medidas cautelares en el proceso declarativo siempre serán “a petición del demandante”.

Esto también nos lleva a afirmar con contundencia que la mera solicitud de decreto y práctica de una medida cautelar no sufre el agotamiento de la citada conciliación obligatoria para acudir a los estrados judiciales puesto que, como dijo la Corte Suprema de Justicia “Ella debe estar asistida de vocación de

atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)¹

A la luz de lo anteriormente dicho y ya ubicándonos en el artículo 382 del código general del proceso podemos afirmar que tal medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, exige que en su petición se lleve al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que tenga elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia y que para su decreto el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de lo alegado y de la probanza aportada,

En este orden de ideas, quien solicita el decreto de tal medida cautelar debe exponer al juez –de manera liminar- los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el funcionario judicial tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

Dicho de otro modo, como la finalidad que persigue la suspensión de decisiones de actos de asamblea² es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, es necesario que el demandante lleve al juez los argumentos suficientes para justificar la suspensión de las decisiones controvertidas o las actuaciones que en principio tendrían la virtualidad de vulnerar los derechos de los accionantes, así como las circunstancias que, según su dicho, aparejen consecuencias funestas y que, por ende, se hace necesario e impostergable suspenderlas; de ahí, entonces, que sea imprescindible que se ostente la apariencia del buen derecho, que se traduce en la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar”.³

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

² La cual es típica en este tipo de declarativos.

³ El artículo 590 del C.G.P. prevé que: “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Pensar diferente no nos llevaría a garantizar el cumplimiento de la sentencia sino anticiparnos a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho, máxime que en este tipo de procesos la pretensión debe y tiene que ser disputada o debatida dentro del proceso y no tenerse por cierta como si se tratara de un derecho consolidado. Todo lo hasta aquí dicho para concluir que ante la redacción del inciso 2° del artículo 382 del código general del proceso, que dicho sea de paso es diametralmente opuesto al derogado artículo 421 del derogado código de procedimiento civil⁴, es menester que el peticionario de la cautela lleve al juez con su solicitud de medida cautelar los argumentos necesarios para que se determine por este su procedencia⁵ y en virtud de ello no revocaremos el auto del día veintidós (22) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2.023) y mediante el cual este operador judicial, conforme auto que riel en el archivo 04, decide rechazar la presente demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada frente a la decisión cuestionada, se verifica su viabilidad de conformidad con el numeral 1° artículo 321 del Código General del Proceso y, en consecuencia, lo concederemos en el efecto suspensivo (inciso 5° del artículo 90 ibidem) y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día veintidós (22) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2.023) y mediante el cual este operador judicial decide rechazar la presente demanda.

⁴ Y lo es por cuanto en el artículo 421 del código de procedimiento civil para su decreto sólo se exigía, sin perjuicio de la caución, que el juez la considerara “necesaria para evitar perjuicios graves” y en el código general del proceso se requiere, conforme reza la norma y cuya redacción es casi idéntica a la que tiene el artículo el artículo 231 del CPACA, que la “... violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

⁵“ En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”(Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002 y C-086 de 2016. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras)

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaría, remítase a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el link del expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso en los libros de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 150** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320835125bf7bf74a28f2777266d4670a34107382a3d48d0ba019d2a62daeefa**

Documento generado en 04/09/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>